



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2022-00191-00
DEMANDANTE : JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ CARRILLO
DEMANDADO : MARIA DEICY PEÑA OSSA en representación
del menor JUAN DAVID HERNÁNDEZ PEÑA.
ACTUACIÓN : SENTENCIA DE PLANO / S.O.

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

I. ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia de plano, dentro del presente proceso de Impugnación de la Paternidad promovido a través de apoderado judicial, por el señor **JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ CARRILLO**, y en contra del menor de edad **JUAN DAVID HERNÁNDEZ PEÑA**, representado por la progenitora **MARÍA DEICY PEÑA OSSA**, en virtud a lo previsto en los literales a y b del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES:

2.1.- LO QUE SE PRETENDE:

Solicita el demandante que, mediante sentencia judicial se declare que el menor de edad **J.D.H.P**, nacido el día 21 de Mayo de 2005, no es su hijo biológico y en consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento del niño, oficiando para tal fin a la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, para su modificación.

2.2 Para soportar las pretensiones de la demanda, precisa el demandante los siguientes **HECHOS:**

➤ Que reside en la ciudad de Bogotá, desempeñándose en actividades que le exigen movilizarse por diferentes lugares del país, entre ellos frecuentó la Ciudad de Neiva.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

- Que en la Ciudad de Neiva conoció a la señora **MARÍA DEICY PEÑA OSSA**, con quien inició una relación de amistad que con el tiempo se tornó en afectiva y hasta el año 2006.
- Informa que para el mes de octubre de 2004, viajó a la ciudad de Neiva y al encontrarse con la señora **MARÍA DEICY PEÑA OSSA**, en la casa donde ésta reside y en una reunión familiar le fue informado del estado de embarazo de aquella, diciéndole que el niño que estaba por nacer era hijo suyo.
- Manifiesta el demandante, que bajo el principio de la buena fe, asumió su condición y rol de padre, dado la confianza y creencia en la progenitora del niño, comunicándole para dicho momento de la existencia de su vínculo matrimonial con la señora **ALBA INÉS RODRÍGUEZ**.
- Que el 26 de mayo de 2005, el demandante se acercó a la Notaría Quinta del Círculo de Neiva a registrar a J.D., como su hijo, creyendo en la buena fe de la madre, cumpliendo con su obligación económica como progenitor, al proporcionar lo necesario para los gastos y necesidades básicas del mismo.
- Concluye, indicando que ante la solicitud del menor de edad, se realizaron la práctica de una experticia científica, tomando muestras para el estudio del ADN, el 18 de enero del año 2022, por el laboratorio FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, Instituto de Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva, obteniendo como resultado la exclusión de la paternidad. El anterior resultado fue conocido el 25 de enero de 2022, fecha en la cual tuvo la certeza de que el niño no era hijo suyo.

3. TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, en la que se ordenó dar trámite conforme a los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, corriendo traslado a la demandada para que contestara la demanda.

Mediante auto del 04 de octubre del presente año, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, señora **MARÍA DEICY PEÑA OSSA**, del auto admisorio de la demanda, presentando escrito de contestación sin oposición alguna frente a la pretensión primera; y oposición parcial respecto de la



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

segunda y tercera pretensión, en lo concerniente a la anotación en el registro civil de nacimiento de que el accionante no es el padre biológico y renunció al resto del término otorgado para contestar la demanda, conforme la constancia secretarial que obra a folio 10 del cuaderno principal.

De la prueba genética aportada con el libelo demandatorio, se corrió traslado a la demandada en el mismo auto admisorio, sin oposición alguna. Así mismo, se le requirió el 24 de noviembre de 2022, para que informara sobre el padre biológico del niño, sin que se pronunciara en el término concedido, por lo que no habiendo más pruebas por practicar resulta procedente emitir decisión de plano con fundamento en lo previsto en el numeral 4 literales a y b del Código General del Proceso.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1 PROBLEMA JURIDICO:

Le corresponde a este Despacho determinar, si con el material probatorio que existe dentro de proceso, es dable declarar que el señor **JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ CARRILLO**, no es el padre biológico del niño **J.D.H.P**, nacido el 21 de Mayo de 2005, según registro civil de nacimiento que obra¹ en el expediente.

La respuesta de este Juzgado al interrogante planteado, es que es dable acceder a las pretensiones de la demanda y para ello, se hace necesario recordar que tradicionalmente se ha definido la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre y madre, originado en la procreación y toma el nombre de paternidad, si la relación es con el padre y observado desde la madre, se denomina maternidad.

Se ha definido la impugnación de la paternidad como la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley, y opera para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil, para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre o cuando se repele la maternidad en el caso de un falso o de la suplantación del menor.

¹ Anexo 3 del cuaderno principal del expediente digital



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

De igual modo, sobre quien ostenta la legitimidad para impugnar el referido reconocimiento de la paternidad el Art. 248 del código civil indica lo siguiente:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.***
- 2. Que el hijo ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII, de la maternidad disputada.***

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Así las cosas, se tiene que al demandante, les asiste un interés jurídico para obrar en el presente juicio de impugnación, pues la acción la interpuso dentro del término concedido por la ley, esto es el artículo 248 del Código Civil, con ocasión de establecer la verdadera filiación de **J.D.H.P.**, el cual es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e inclusive al nombre y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia². En ese orden de ideas, se tiene acreditada la legitimidad por activa del demandante **JOSÉ ALBERTO HERNANDEZ CARRILLO**, para incoar la presente demanda.

De otro lado, también cabe recordar que con la expedición de la Ley 721 de 2001, se determinó que: ***“En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.”*** De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos científicos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos para determinar o excluir paternidad o maternidad.

En el caso concreto, se tiene que la mentada prueba genética de ADN realizada en la FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW-, al grupo familiar conformado por el niño **J.D.H.P.** y el padre legal de éste, **JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ CARRILLO**, arrojó como resultado:

² Cfr. Corte Constitucional T-207-17 MP Antonio José Lizarazo.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

“JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ CARRILLO queda excluido como padre biológico del (la) menor JUAN DAVID HERNÁNDEZ PEÑA”

Así mismo, en la interpretación del dictamen pericial, se señala que “el supuesto padre **JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ CARRILLO** *no presenta todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de JUAN DAVID HERNANDEZ PEÑA; JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ CARRILLO queda excluido como padre biológico del (la) menor JUAN DAVID HERNANDEZ PEÑA...*”

Por lo consignado anteriormente y en virtud que la demandada **MARÍA DEICY PEÑA OSSA** no se opuso, ni objetó el referido dictamen pericial, sin que se haga necesario acudir a otras pruebas, no le queda otro camino al Despacho que declarar que el señor **JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ CARRILLO**, no es el padre biológico del menor de edad **J.D.H.P.**, con base en los resultados en firme del informe de genética aportado con la demanda.

De otro lado, se tiene que aunque se intentó por parte del Despacho vincular al presunto padre biológico, requiriéndose por auto del 24 de noviembre de 2022, a la señora **MARIA DEICY PEÑA OSSA**, para que se sirviera informar el nombre completo y dirección física o electrónica del mismo, para efectos de vincularlo al proceso, el término de tres días concedido para ello venció en silencio.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Notaría Quinta del Circulo de Neiva Huila, a fin de que proceda a modificar el registro civil de nacimiento sentado el 26 de mayo de 2005, con ocasión del nacimiento del menor de edad **J.D.H.P.**, distinguido con el NUIP 1077721931 e Indicativo Serial No. 39100166 en el que aparece como padre del menor el señor **JOSÉ ALBERTO HERNANDEZ CARRILLO**, para que en su lugar se modifique, donde se consigne que en adelante el menor de edad deberá llevar los apellidos de su progenitora, es decir, debe quedará **JUAN DAVID PEÑA OSSA**.

En cuanto a las costas, al no existir oposición a la prosperidad de las pretensiones, ni encontrarse probado que se causaron, se abstendrá este Despacho de condenar en costas a la parte demandada, conforme al Artículo 365 del Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva (H), Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda y en consecuencia **DECLARAR** que el señor **JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ CARRILLO**, titular de la cédula de ciudadanía número 79.490.362, no es el padre biológico del menor de edad **JUAN DAVID**, quien nació el día 21 de Mayo de 2005, hijo de la señora **MARIA DEICY PEÑA OSSA**, según el registro civil de nacimiento distinguido con el NUIP 1077721931 e Indicativo Serial No. 39100166 de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, para que proceda a modificar el registro civil arriba señalado, para que en adelante el menor de edad lleve los apellidos de su progenitora; es decir, debe quedar **JUAN DAVID PEÑA OSSA**. Líbrese por secretaría la respectiva comunicación.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la demandada **MARIA DEICY PEÑA OSSA**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez